



Resolución Administrativa

Lima 14 de Abril de 2025

VISTO: El Expediente Administrativo N° 08669-2025, que contiene el recurso administrativo de apelación, presentado por la ex servidora civil Alejandrina María JANAMPA CACÑAHUARAY, Técnico en Enfermería I, Categoría Remunerativa S.T.B., contra la Resolución Administrativa N° 097-2025/OP/HNDM, de fecha 17 de febrero de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Personal, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 217.1, del artículo 217°, y numeral 218.2, del artículo 218°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el T.U.O. de la LPAG), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación. Siendo el término para la interposición de los recursos de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, asimismo, los artículos 220°, 221° y 124°, del T.U.O. de la LPAG, han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;

Que, para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación (interpretación diferente de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho). Se debe verificar primero si cumple con los requisitos de admisibilidad, es decir, si ha sido interpuesto el recurso dentro del plazo de los 15 días de su notificación y si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del T.U.O. de la LPAG;

Que, del cargo de la Resolución Administrativa N° 097-2025/OP/HNDM, (véase a folio 31, reverso) se desprende que la mencionada resolución ha sido notificado a la apelante en forma personal el día jueves 20 de febrero de 2025, y el escrito del recurso administrativo de apelación ha sido presentado en el área de trámite documentario de la Dirección General (Registro N° 08669-2025), el día lunes 24 de febrero de 2025, es decir, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio de los 15 días hábiles; asimismo examinado el escrito del recurso se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124°, del T.U.O. Por lo que corresponde evaluar las razones planteadas en el escrito del recurso administrativo de apelación; las que están referidas a cuestiones de puro derecho;

Que, a través del escrito del recurso administrativo impugnatorio, la apelante cuestiona la Resolución Administrativa N° 097-2025/OP/HNDM, precisando que la recurrida vulnera sus derechos laborales, el principio constitucional de jerarquía de normas, por cuanto viene sosteniendo la improcedencia de sus pretensiones en función a una norma legal de menor rango como es el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que contradice y vulnera lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, asimismo, en el escrito primigenio de fecha 16 de noviembre de 2024, solicita como pretensión principal: el reajuste y recalcule de la remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el reajuste de sus bonificaciones y beneficios, conformada por bonificación personal, bonificación especial, artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia

N° 001-99, Beneficio adicional por vacaciones, artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM; como pretensiones accesorias: *primero*: Solicita el pago de adeudos devengados, con retroactividad al mes de setiembre del 2001, fecha de vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, y *segundo*: Solicita el pago de los intereses legales efectivos desde el mes de setiembre del 2001, por la demora hasta la fecha de cancelación de los adeudos devengados, penalidad que deberá efectuarse de conformidad con el artículo 1246° del Código Civil;

Que, en los considerandos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y 11, de la resolución impugnada se ha desarrollado la justificación técnica legal por el que se ha declarado improcedente su solicitud de reajuste y recálculo de la bonificación personal y beneficios de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001;



Que, respecto a lo alegado por la apelante, se debe agregar que, a) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, con vigencia desde el 17 de octubre de 1986, ha dispuesto que la Remuneración Principal está constituida por la Remuneración Básica Y remuneración Reunificada. Asimismo, el artículo 5°, establece que: *"La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de Bonificación Familiar"*;

Que, en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 (vigente desde el 26 setiembre de 1996) se ha establecido que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los gobiernos regionales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;



Que, a través del literal b) del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se decretó fijar a partir del 1° de setiembre del año 2001 en cincuenta y 00/100 soles (S/.50.00), la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. El que ha sido reglamentado mediante el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en el siguiente sentido: *"Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se Refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, el Décimo Quinto Considerando de la Resolución Casatoria del Expediente N° 06670-2009-CUSCO, de fecha 06 de octubre de 2011, estableció que lo expuesto en la citada Resolución referente al reajuste de bonificación personal en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001 constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa de conformidad con el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y por tanto constituye precedente judicial vinculante para los Órganos Jurisdiccionales de la República. Sin embargo, no tiene efectos vinculantes en el ámbito de la Administración Pública, quien carece de atribuciones para ejercer control difuso e inaplicar normas legales como las citadas en los párrafos precedentes;

Que, por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1442- Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, en adelante el Decreto Legislativo, ha definido que: *"Exclusividad: Consiste en la competencia exclusiva y excluyente de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, así como para desarrollar normas sobre dicha materia, en lo que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8"*. Y, en el numeral 3 del artículo 2° del Decreto Legislativo, se señala que la: *"Gestión adecuada: Consiste en que las entidades del Sector Público*



Resolución Administrativa

Lima, 14 de Abril de 2025

respeten las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado, siendo ejecutadas mediante una gestión adecuada de los fondos públicos, orientada a resultados de eficiencia, eficacia, economía y calidad";

Que, asimismo, se ha dispuesto en el punto 1, del numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Legislativo, que: "El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, tiene la competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante". Con dicha disposición legal se impide que las autoridades administrativas, realicen algún reajuste o recalcule en materia de remuneraciones o ingresos a los servidores públicos;

Que, en cumplimiento a la disposición legal antes previstas, mediante Informe N° 752-2019-EF/53.04, de fecha 05 de setiembre de 2018, la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de responsable del ente rector, dado a su competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de gestión fiscal de los recursos humanos en el Sector Público, señala en el numeral 3.1., de sus conclusiones lo siguiente: "3.1 sobre la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la Remuneración Principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 196-20001-EF, no reajustaba otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tenían base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente";

Que, finalmente se debe señalar que, el numeral 1.1, del artículo IV del T.U.O. de la LPAG, ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas". En cumplimiento de las disposiciones legales previstas y en aplicación del referido principio, no tiene fundamento legal lo que solicita el apelante;

Estando al Dictamen Legal N° 66-2025-OAJ-HNDM, de fecha 10 de abril de 2025, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el artículo 220°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13°, de la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, presentado por la ex servidora civil Alejandrina María JANAMPA CACNAHUARAY, Técnico en Enfermería I, Categoría Remunerativa S.T.B., contra la Resolución Administrativa N° 097-2025/OP/HNDM, de fecha 17 de febrero de 2025, emitida por el Jefe de la Oficina de Personal, quedando firme en todos sus extremos.

Artículo 2°.- TENER, por AGOTADA la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, ex servidora civil Alejandrina María JANAMPA CACÑAHUARAY, Técnico en Enfermería I, Categoría Remunerativa S.T.B., quedando expedito su derecho de recurrir a través de la vía judicial.

Artículo 4°.- DISPONER que, la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
ING. EDUARDO LUIS CERRO OLIVARES
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
CIP. 63078



ELCO/JEVT/MSAP/msap

- C.c.:
- Ofic. Ejecutiva de Administración.
 - Ofic. de Asesoría Jurídica.
 - Ofic. de Personal
 - E.T. de Selección, Clasificación y Registro.
 - Oficina de Estadística e Informática.
 - Interesada.
 - Archivo.